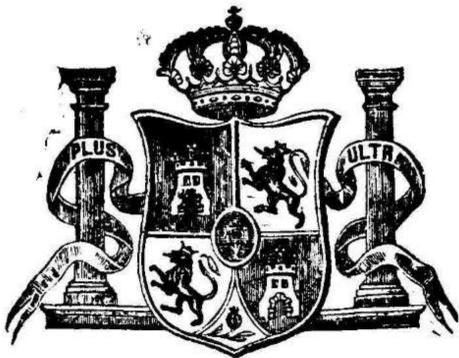


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 20 de Noviembre de 1895 se presentó en el referido Juzgado demanda á juicio civil ordinario de mayor cuantía á nombre de D. Antonio Sempan y Pol contra el Ayuntamiento de Gerona, con la súplica de que se declarase: primero, que el demandante, como dueño único de las aguas potables que abastecen á dicha ciudad, tiene perfecto derecho á practicar cuantas obras considere necesarias para la conducción y distribución de las mismas por las calles y plazas de la población y sus afueras, sin otro requisito previo que dar aviso de la obra al Ayuntamiento; segundo, que las calles, plazas y afueras aludidas se hallan sujetas á la servidumbre de acueducto por ocupación del subsuelo á favor del actor; tercero, revocar, y en su consecuencia dejar sin valor ni efecto, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento demandado en 14 de Octubre anterior; cuarto, condenar á la misma Corporación municipal á que en lo sucesivo se abstenga de poner obstáculo al ejercicio

de tales derechos del demandante, indemnizándole los perjuicios causados ó que en adelante por este motivo se le irroguen, con las costas:

En justificación de las pretensiones relacionadas, además de los fundamentos legales pertinentes, se aducen los hechos siguientes:

Que el Alcalde de Gerona concedió en 16 de Julio de 1869 al entonces representante de la Empresa de aguas indicada permiso para hacer zanjas en el interior de la población, con el fin de establecer las cañerías necesarias para la conducción de aquéllas, con la única condición de reponer el pavimento ó empedrado de las calles y plazas al ser y estado que tuvieran, y la de ponerse de acuerdo con la Empresa del gas:

Que por decreto de aquel Gobierno de provincia de 29 de Septiembre del propio año 1869 se declararon de utilidad pública las obras de conducción de dichas aguas con todas sus consecuencias, y que por virtud de tal declaración y permiso se practicaron las obras necesarias para la traída de las mismas y se abrieron las convenientes zanjas en las calles y plazas de la ciudad para colocar las tuberías de distribución á los vecinos, sin que por parte del Ayuntamiento se pusiera obstáculo alguno, sino antes bien mereciendo sus plácemes por la mejora ocasionada la Empresa que viene posteriormente usando de aquellas autorizaciones, sin otra limitación que la acordada en 1873 para que se abstuviera de hacer excavaciones en la vía pública sin previo conocimiento de la Comisión municipal de obras ó de su Presidente:

Que según las escrituras públicas á que la demanda hace referen-

cia, y que se acompañan, como igualmente los documentos oficiales á que alude, el actor es en la actualidad único dueño de las aguas de que se trata:

Que deseando el Ayuntamiento disponer de dichas aguas para casos de incendio, riego de las Ramblas en el verano, de los retretes públicos, se verificó un contrato entre el Ayuntamiento y la representación del demandante, en el que se consigna que los dueños cedían á perpetuidad y sin retribución alguna el agua necesaria para los indicados objetos en la proporción y condiciones reglamentadas en la mencionada escritura de contrato; una, la de que el Ayuntamiento, para corresponder al desprendimiento de que queda hecho mérito, hacía formal renuncia de gravar con impuesto alguno de carácter municipal la servidumbre por ocupación de subsuelo con las cañerías de canalización de las aguas; otra, en que el Ayuntamiento reconocía que los propietarios de las aguas no tienen la obligación de conceder su uso á la Municipalidad sin retribución ó compensación alguna, y que el servicio concedido para casos de incendio en el centro y los tres servicios nuevos que se concedían en aquel contrato eran actos de buena voluntad á favor del Municipio y población en general; también se estableció que sin limitación alguna se pudieran practicar en las calles, plazas y afueras de la capital las obras necesarias para la conducción y distribución de las mismas aguas, sin más obligación que la de dar el oportuno aviso de la obra y dejar la vía pública en el estado que tuviera antes

de ella; que para cumplir la anterior condición se ha venido utilizando por la Dirección de las aguas un libro talonario, en cuyas hojas impresas consta que dicha Dirección dá aviso á la Alcaldía de la necesidad de realizar una obra, la cual hoja, debidamente firmada, se ha remitido á la oficina del Arquitecto municipal cuantas veces ha sido preciso ejecutar alguna reparación en las tuberías que ocupan el subsuelo de las calles, sin que ninguno de los distintos Ayuntamientos que vinieron sucediéndose se haya opuesto á reiterada forma de aviso, hasta que dicha Corporación, en sesión celebrada el día 30 de Septiembre de 1891, acordó que se ordenara á la referida Empresa de aguas que se abstuviera en lo sucesivo de practicar las obras de reparación de las cañerías sin obtener previamente el oportuno permiso de la Alcaldía, acuerdo que fué modificado por otro de 6 de Octubre siguiente en el sentido de limitar al simple aviso anticipado de las obras y obligaciones que se imponían á la Empresa, sin perjuicio de sujetarla á inspección facultativa en cuanto á la colocación del empedrado:

Que habiendo cumplido la Empresa las obligaciones impuestas por el contrato mencionado de 26 de Febrero de 1890, é instituido el actor por heredero de su esposa, que falleció en Septiembre de 1896, quedando el mismo por tanto único dueño de la concesión de que se trata, consideró conveniente cambiar la tubería de conducción de las aguas en algunas calles, y al pasar el aviso de costumbre para verificarlo, según queda relacionado,

negóse á recibirlo el Arquitecto municipal, en el supuesto de que debía solicitarse el permiso del Ayuntamiento, al que acudió la representación del demandante, participándole qué obras se proponía ejecutar, dando comienzo á los trabajos el 8 de Octubre de 1895:

Que el mismo día se recibió oficio de la Alcaldía mandando suspender los trabajos, fundándose en que se practicaban sin haber obtenido el permiso previo, y ordenando reponer la vía pública al estado que tenía, interponiéndose recurso de alzada contra esta disposición ante el Gobierno de provincia:

Que ésto no obstante acudió la Dirección de la Empresa al Ayuntamiento por medio de escrito, expresando las razones que le asistían para obrar del modo que lo había hecho, sin que respecto de este escrito se le haya comunicado resolución ninguna:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 14 del mismo Octubre, sin tener en cuenta que nadie había solicitado permiso ni de la Alcaldía ni de la Corporación municipal para ejecutar las indicadas obras mandadas suspender, acordó autorizarlas, imponiendo entre otras condiciones la de tener que colocar la tubería en sitio distinto al que ocupa actualmente, y la de realizar las obras en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la autorización:

Que siendo tal resolución contraria á lo estipulado en el contrato de que queda hecho mérito de 1890, é irrogando la suspensión de las obras perjuicio de consideración á la Empresa, se dedujo alzada ante el Gobierno civil, solicitándose la suspensión del acuerdo, petición que fué denegada, y que al pretender el Ayuntamiento utilizar en lo favorable el referido contrato de 26 de Febrero de 1890 y no en lo que le perjudica, se propone despojar al demandante de los derechos que el mismo le reconoció:

Que admitida la demanda y con ferido traslado de ella al Ayuntamiento, éste se personó en los autos para contestarla; pero antes de hacerlo, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, y á instancia de la Corporación demandada, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que, á tenor de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente y 76 de la de Aguas, es de la competencia de los Ayuntamientos el autorizar é imponer condiciones para verificar obras en la vía pública, y si el acuerdo del Ayuntamiento que motiva la demanda contrarió, como se supone/ providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa el conocer de los recursos que contra las mismas se entablen, de conformidad á lo dispuesto en el caso 3.º

de la precitada ley de Aguas; que fundando su derecho el demandante en el convenio celebrado con el Ayuntamiento en 26 de Febrero de 1890, que tiene el caracter de administrativo por referirse á un servicio público, y hallándose decidido en varias disposiciones, entre ellas en los Reales decretos de 20 de Marzo y 27 de Diciembre de 1887 y 12 de Octubre de 1888, que en las cuestiones relativas á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos de esta naturaleza que celebren los Ayuntamientos, sólo procede la vía contenciosa, no puede entender la jurisdicción ordinaria de la cuestión de que se trata, y que corresponde sólo á los Gobernadores, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover competencias á los Tribunales cuando invaden atribuciones de la Administración:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose: en que la demanda intentada tiene por objeto la declaración de validez ó fuerza legal del contrato de 26 de Febrero de 1890, celebrado entre la Empresa de aguas y el Ayuntamiento, y la cuestión queda reducida á resolver si el mismo es un verdadero contrato, y, en caso afirmativo, si tiene caracter administrativo ó civil; en que se trata de un contrato privado civil, puesto que en él se crean verdaderas obligaciones para ambas partes, no refiriéndose á servicio público alguno, sino á una obligación particular de parte de la Empresa de suministrar el agua para los casos que menciona; en que las cuestiones que la demanda plantea no se refieren á la constitución de la servidumbre de acueductos, de cuyo derecho goza el demandante, sino de llevar á cumplimiento el ejercicio de los derechos que en el mismo se convinieron y de los daños y perjuicios irrogados con las limitaciones impuestas por la Corporación municipal demandada en su acuerdo de 14 de Octubre del año de 1895; en que la facultad de que venía gozando el actor relativa á la práctica de las obras necesarias para el ejercicio de la servidumbre de acueductos constituidos á su favor, no deriva de una concesión administrativa, sino de un convenio hecho con el Ayuntamiento, como persona jurídica de caracter civil, y, por tanto, sólo á los Tribunales compete hacer declaraciones sobre el alcance y validez del mismo; en que si bien corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma

Administración, no tiene tal competencia cuando emanan de un título civil en que el Ayuntamiento, al otorgar el referido contrato, obró como persona jurídica ejercitando derechos civiles, y no como Corporación administrativa; tanto es así, que á tenor de la ley vigente de Aguas, no es de su incumbencia hacer concesiones en esta materia, sino que sus atribuciones quedan reducidas á lo establecido en el art. 171 de la expresada ley, y en que los Gobernadores, al reclamar el conocimiento del asunto, deben citar las disposiciones en que se funden, no quedando cumplido este requisito con la cita de una decisión de competencia aducida como texto legal que les atribuya el conocimiento, pues tales decisiones, al resolver el caso particular y concreto, únicamente aclaran ó explican el sentido de las prescripciones que aplican y no pueden, por tanto, invocarse, sino como la verdadera inteligencia de la ley, después de exponer su texto, y en que tratándose de la interpretación y cumplimiento de contratos civiles, es de exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios lo mismo que el conocimiento de las cuestiones relativas á los perjuicios por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente en sus números 2.º y 3.º, con arreglo á los que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con el empedrado, alumbrado, alcantarillado y surtido de aguas:

Visto el art. 77 de igual ley, según el que, es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados: primero, la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Julio de 1894, que determina continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal, para obras y servicios públicos de toda especie:

Visto el art. 253 de la ley de Aguas vigente de 13 de Junio de 1879, que establece que compete á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas; segundo, cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración; cuarto,

en las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior, ó sean los impuestos en los casos previstos por esta ley:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de la demanda interpuesta por D. Antonio Sempan y Pol, en concepto de dueño de los derechos de la Empresa que surte de aguas potables á Gerona, contra el Ayuntamiento de la misma ciudad, con el propósito de que quede sin valor ni efecto alguno un acuerdo adoptado por la Corporación municipal demandada, que tiende á limitar la facultad de que viene usando la Empresa de hacer obras en la vía pública para su servicio, reconocida en un contrato celebrado con aquel Ayuntamiento, aparte de los derechos que le corresponden por la servidumbre legal de acueducto para la conducción y distribución de las aguas á los vecinos por las calles, plazas y afueras de la población.

2.º Que las disposiciones adoptadas por el Ayuntamiento é impugnadas ante los Tribunales del fuero común, se refieren á un asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, como consecuencia de la obligación que la ley les impone de arreglar y conservar la vía pública y disponer cuanto tenga relación con el empedrado, alcantarillado y surtido de aguas á las poblaciones.

3.º Que los derechos que el demandante invoca, que supone lastimados, dimanar de una concesión administrativa declarada de utilidad pública, y por lo mismo á la Administración corresponde, con arreglo al art. 253 de la ley de Aguas vigente, conocer primero en vía gubernativa y después en la contencioso administrativa, si á ello hubiere lugar, de los recursos que se deduzcan contra las providencias que con tal motivo dióte la misma Administración.

4.º Que á mayor abundamiento, el contrato en que el actor funda su demanda, tanto por la prestación de los servicios á que se refiere, cuanto por la entidad ó Corporación que en él interviene, es de caracter administrativo, y, por tanto, las cuestiones relativas á su inteligencia y cumplimiento están atribuidas al conocimiento de la Administración por el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Cervera, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Francisco Farré, en representación de D. José Orobitg y Mata, vecino de Grañenella, presentó querrela ante el Juzgado de Cervera contra el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de la citada villa por infracción de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, por no haberse fijado al público durante los veinte primeros días del mes de Enero de 1896 las listas de los individuos del Ayuntamiento y de su número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo y mayores contribuyentes, conforme dispone la indicada ley en los artículos 25 y 26:

Que incoado el correspondiente sumario y practicadas algunas diligencias, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador de Lérida, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el Alcalde de Grañenella dirigió el 19 de Enero último al Gobierno civil de la provincia una comunicación manifestando que á causa de cambio de Secretario y de no haber recibido el *Boletín Oficial* en que se ordenaba el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, no se habían expuesto al público las listas electorales de los que tenían derecho á elegir compromisarios para Senadores, y en vista de esta omisión, por providencia del siguiente día se impuso al Alcalde la multa de 25 pesetas, mandando proceder al cumplimiento del precepto contenido en el citado artículo y en los siguientes 26 y 27 de la misma ley; que en 21 del propio mes de Enero, el Alcalde dió cuenta de haber quedado expuestas al público las referidas listas; que, por lo tanto, el hecho que se perseguía en la causa había sido ya objeto de corrección impuesta por la vía gubernativa, no siendo competente para conocer de él la jurisdicción ordinaria; que con arreglo al art. 93 de la vigente ley del Sufragio, toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades de la misma debe corregirse con multa de 25 á 1.000 pesetas; el Gobernador citaba además el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los delitos electorales, sea cualquiera el fuero

personal de los responsables; que si bien las Juntas provinciales pueden imponer multas que no excedan de 500 pesetas, semejante facultad se contrae á los casos de infracciones que no sean constitutivos de delitos; que el hecho que se perseguía en la causa tenía expresamente asignada sanción penal en el caso 1.º del art. 88 de la ley del Sufragio universal, y que no existía, por otra parte, cuestión alguna previa que debiera ser resuelta por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 93 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: "Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con caracter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito,":

Visto el art. 5.º de los adicionales de la misma ley, según el cual "las disposiciones del tit. 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula,":

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Grañenella por no haberse expuesto al público durante los veinte primeros días del mes de Enero las listas electorales de los que tenían derecho á elegir compromisarios para Senadores.

2.º Que tal omisión constituye en todo caso una falta de cumplimiento de las formalidades prescritas en la ley Electoral, y cuyo castigo corresponde á las Autoridades del orden administrativo, según el precepto legal anteriormente citado.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado

por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Representantes diplomáticos de varias Repúblicas Hispanoamericanas han pedido al Gobierno de V. M. que sus respectivos ciudadanos sean admitidos como alumnos en nuestras Universidades, Escuelas especiales de Ingenieros de todas clases y demás Centros de enseñanza, y al proponer á V. M. la concesión de tan noble solicitud, el Ministro que suscribe se complace en exponer las razones que tiene para aconsejarla.

No es la principal, aunque entre ellas figure, naturalmente, la cortesía internacional, ni la satisfacción con que concedemos á nuestros consanguíneos de América un derecho que, por sólo hablar nuestra lengua, puede decirse que les dió ya la naturaleza, ni tampoco el grande honor que de esto resultaría para la cultura, ciencia y letras españolas, no menos que la mayor difusión que ha de asegurarse; sobre todo esto, con ser tan importante, se halla como causa principal de lo que se propone á V. M. la justicia y el propósito de ajustar á ella nuestras leyes.

El influjo de aquélla, cada día más eficaz, vá borrando poco á poco la histórica diferencia entre ciudadano y extranjero, atribuyendo á éste todos los derechos civiles territoriales, principalmente aquéllos que, como el de aprender é ilustrarse, no presentan obstáculo alguno á la vida é independencia de los pueblos. Ya que por desgracia la regla jurídica no pasa de ser una aspiración en el derecho de gentes, deber es de todos establecerla en el privado, y más que de nadie de los Gobiernos, á cuyo cargo está la vida jurídica de todos los ciudadanos procedentes de la propia ó de extraña nacionalidad.

En tales principios justos y humanitarios debe inspirarse nuestra legislación internacional, encerrada hasta ahora en el criterio de la reciprocidad, estrecho de suyo, anticientífico é incapaz de garantizar la estabilidad del derecho.

Por eso en este proyecto de decreto se dá á nuestros hermanos de América más de lo que piden, concediéndoles los mismos derechos que á los alumnos españoles, sin otra limitación que la establecida

en esta materia por el precepto constitucional. De aquí también su caracter universal por referirse á todos los extranjeros; porque no nos mueve á conceder esta gracia interés alguno egoísta, ni siquiera únicamente los nobles estímulos de un parentesco fundado en la identidad de raza, sino más bien los deberes y sentimientos humanos que nos impone la sociedad universal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1897.—**SEÑORA.**—A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ciudadanos extranjeros, del propio modo que los nacionales, podrán matricularse, cursar y ser examinados, como alumnos oficiales ó libres, en todos los establecimientos docentes que dependen de este Ministerio.

Art. 2.º Podrán asimismo cursar y probar, sin valor académico cualquiera asignatura, obteniendo, si les place, certificado en que conste el resultado del examen.

Art. 3.º Se les faculta también para verificar grados académicos en las Universidades ó los ejercicios á éstos equivalentes en las Escuelas especiales, en cuya virtud podrán obtener toda clase de títulos, previo el pago del impuesto al efecto establecido para los alumnos españoles.

Tales títulos no habilitarán á los extranjeros para el goce de los derechos que aquéllos conceden, ni por tanto, para desempeñar cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Timbre del Estado.—Circular.

La Compañía Arrendataria de Tabacos con fecha 12 del actual ha comunicado á la Intervención del Estado haber cesado en el cargo de Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado, en la Región de Valladolid, D. Juan Montardit, por haber sido nombrado para igual destino en la provincia de Alicante.

Lo que esta Delegación de mi cargo ha dispuesto hacer público por medio de la presente circular para conocimiento de las Corpora-

# AYUNTAMIENTO DE CERVERA DE RIO-PISUERGA.

ciones y particulares de esta provincia.

Palencia 16 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, José M. Travesi Cos-Gayón.

## COMISARÍA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 5 de Abril próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 15 de Marzo de 1897.—Ignacio Moreno.

### Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} por quin- tal métri- co.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Antonio Antrás y Gómez, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto, mediante ignorarse su paradero, se cita á Asterio Julian, para que en los días uno, dos y tres de Abril próximo, á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia, al objeto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral y público señalado para dichos días y hora, en causa sobre homicidio, por tenerlo así acordado en cumplimiento á una carta orden de expresada Audiencia.

Dado en Baltanás á dieciseis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Antrás.—Por su mandado, Pablo Llanos.

RELACION de los siguientes mozos, naturales de esta villa, que han sido considerados por el Ayuntamiento ausentes de la localidad hace más de diez años en sesión de ayer, y se forma á los efectos del último párrafo del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

Número.	NOMBRES DE LOS MOZOS.	FECHA DE SU NACIMIENTO.	NOMBRES DE LOS PADRES.
1	Juan Antonio Cosío Aguilar.	15 de Enero de 1878.	Juan y Concha.
2	Jesús Fernández Gonzalez.	13 de Abril de ídem.	Juan Manuel y Basiliña.
3	Manuel Baceta Fernández.	20 de ídem de ídem.	Francisco y Rafaela.
4	Serafin Simón Terán.	29 de Julio de ídem.	Gabino y Angela.
5	Teodoro Casado Gutiérrez.	9 de Noviembre de ídem.	Francisco y Nicolasa.
6	Mariano Martínez Alonso.	18 de Diciembre de ídem.	Eleuterio y Dominica.
7	Ezequiel Francisco León.	10 de Abril de ídem.	Aquilina y padre desconocido.

Cervera de Río-Pisuerga 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde accidental, Eugenio Márcos.

### Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Por esta Corporación municipal fué excluido del alistamiento formado para el corriente año Aniceto Sánchez Antolín, hijo de Teodoro y Ciriaca, que nació en esta villa el 20 de Marzo de 1878, en vista de no ser habido y no saberse de su paradero ni de sus padres desde el año de 1879, por lo que con arreglo á la ley se le reputa muerto al recluta indicado, cuyo fallo ha sido confirmado por la Comisión mixta en 13 del actual.

Lo que en cumplimiento del párrafo 2.º del art. 69 del reglamento se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia, no acompañando datos para la identificación del mozo aludido por carecer de ellos.

Santillana 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Acacio López.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

Acordado el arriendo á venta libre de los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial durante el año económico de 1897-98, cuya primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial á los diez días siguientes del que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.059 pesetas 75 céntimos para el Tesoro, 61 pesetas 77 céntimos del 3 por 100 de cobranza y conducción y 1.685 pesetas 25 céntimos de recargos municipales autorizados sobre dichas especies, excepción de la sal.

La licitación, y arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que están de manifiesto en el expediente en Secretaría, debiendo advertir que se admiten posturas por ramos separados como ya en junto, así como también las que se hagan por dos ó tres años para la duración del arriendo, y que para tomar parte en las subastas es preciso depositar previamente el 2 por 100 en la Depositaria municipal, y caso de adjudicarse se prestará una fianza metálica consistente en la cuarta parte del total importe del valor adjudicado.

Santillana de Campos 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Acacio López.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

### Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Por renuncia del que la está desempeñando en la actualidad, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas por la asistencia de diez á doce familias pobres de la localidad designadas por el Ayuntamiento, expositos que en lactancia puedan encontrarse en la misma y pobres enfermos transeuntes.

En dicha vacante se incluye también la del pueblo de Itero Seco, agregado á esta villa, distante dos kilómetros de la misma, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas por la asistencia de cinco á seis familias pobres de la localidad, expositos y pobres enfermos transeuntes, cuyo vecindario en junto se compone de doscientas cincuenta á sesenta familias pudientes, quedando de cuenta del agraciado las iguales con éstas, que podrán ascender á sesenta y cinco ó setenta cargas de trigo que el agraciado cobrará por su cuenta en el mes de Septiembre de cada un año de los comprendidos en el contrato.

Los aspirantes á dicha vacante y agregado presentarán sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos de Licenciados en Medicina y Cirujía y certificación del tiempo de ejercicio en su profesión, antes del día 28 del corriente mes en la Alcaldía del Ayuntamiento.

Bahillo 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mariano Sampedro.

### Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento por el concepto de rústico, pecuario y urbano para el próximo ejercicio de 1897-98, queda expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia,

para su examen y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Villaherreros 15 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Julian Acero de la Piza.

### Ayuntamiento constitucional de Perales.

Terminado el apéndice de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio económico de 1897 á 98 por la Junta pericial amilladora, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, donde pueden examinarle los contribuyentes y proponer las reclamaciones que estimen oportunas al mismo.

Perales 16 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Juan S. Illera.—El Secretario, Atilano del Campo.

### Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Terminada la formación del apéndice de la riqueza rústica y pecuaria para el ejercicio del próximo año económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción en el *Boletín Oficial*, donde podrán examinarle los contribuyentes y proponer las reclamaciones que sean justas.

Lomas 13 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mario Pajares.

### Anuncios particulares.

Habiendo acordado y reunido fondos al efecto los propietarios del pueblo de Fuentes de Nava para la construcción de un edificio para Ayuntamiento y Escuelas, con objeto de donarlo al mismo una vez terminado, se anuncia que el día 25 del corriente mes y hora de las once de la mañana se subastarán las obras con arreglo al plano y pliego de condiciones que desde esta fecha hasta la hora del remate estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.—*La Comisión de propietarios.* 6—10

### CORTA.

Se hace de la del monte titulado del Conde, jurisdicción de Fuentes de Valdepero; para tratar en esta Ciudad con Don Cayo Rodríguez Balbuena, San Juan, núm. 13. 2-9